



ACUERDO: IEM-CG-42/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA PLANTEADA POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MICHOACÁN, ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL.

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
PRD:	Partido de la Revolución Democrática; y,
PRDM:	Partido de la Revolución Democrática Michoacán.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA

A través de oficio RP-PRD-IEM-016/2025, presentado el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco en la Oficialía de Partes del Instituto, la representante propietaria del PRDM, realizó a la Secretaria Ejecutiva de este órgano electoral, la siguiente consulta:

"[...] Derivado del acuerdo antes señalado -IEM-CG-289/2024¹-, ¿Puede el Partido de la Revolución Democrática Michoacán, como partido político local, celebrar convenios

¹ Identificado con el rubro: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN QUE DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA

ACUERDO: IEM-CG-42/2025

de alianza y/o convenios de candidatura común con partidos políticos de registro nacional en el próximo proceso electoral estatal".

II. ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO. Registro nacional del PRD. El catorce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el otrora partido político Mexicano Socialista, determinó modificar su denominación por la de PRD; en tal sentido, el veintiséis de mayo de la citada anualidad, la entonces Comisión Federal Electoral determinó declarar procedente el registro del PRD, en cuanto partido político nacional.

SEGUNDO. Celebración de las elecciones federal y local 2023-2024. De manera concurrente, en el pasado Proceso Electoral Ordinario, celebrado el dos de junio de dos mil veinticuatro², se desarrollaron contiendas electorales, en lo federal -presidencia de la república, senadurías y diputaciones- y en lo local dentro del estado -diputaciones y ayuntamientos-.

TERCERO. Pérdida de registro nacional del PRD. Derivado de los resultados electorales, luego de no haber alcanzado el porcentaje mínimo requerido del tres por ciento³ en la elección federal ordinaria celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, obtenidos por parte del PRD y, una vez resueltos los medios de impugnación correspondientes, la Junta General Ejecutiva del INE, mediante Acuerdo INE/JGE117/2024, de dos de septiembre, emitió declaratoria de pérdida de registro de dicho ente político.

En igual sentido y derivado de la determinación anterior, el INE a través de su Consejo General y por medio de Acuerdo INE/CG2235/2024⁴, de diecinueve de septiembre determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL 'PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MICHOACÁN'.

² En adelante, salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la Constitución federal, así como 94, inciso b) de la Ley de Partidos.

⁴ Cabe precisar que dicha determinación no fue recurrida dentro del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que dicho acuerdo adquirió firmeza.

ACUERDO: IEM-CG-42/2025

votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO.- *Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP.*

CUARTO.- [...]

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora PPN para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme, o en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el OPLE, no será necesario que el Partido de la Revolución Democrática presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

[...]

DÉCIMO.- *Comuníquese el presente Dictamen a los OPLE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes [...]*

CUARTO. Presentación de oficio. El treinta de septiembre se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, mediante el cual la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, remitió información en relación con los planteamientos expresados por diversos organismos públicos locales electorales, en el siguiente sentido:

“[...] El Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, identificado con la clave INE/CG2235/2024, aprobado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, fue notificado al otrora Partido de la Revolución Democrática el veintiuno de septiembre del año en curso, de conformidad con lo señalado en el similar INE/DJ/23738/2024, aprobado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, fue notificado al otrora Partido de la Revolución Democrática el veintiuno de septiembre del año en curso, de conformidad con lo señalado en el similar INE/DJ/23738/2024, recibido hoy, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, quien, además informó, que no fue recurrido, por lo que se encuentra firme.

ACUERDO: IEM-CG-42/2025

Es por ello por lo que, de acuerdo con lo estipulado en la Consideración 25 del Dictamen referido, la solicitud de registro como partido político local, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda, a partir de que éste ha quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso electoral local extraordinario de la entidad de que se trate. Esto es, en el primer supuesto, a partir del veintisiete de septiembre del año en curso.

[...] (Lo resaltado es propio)

QUINTO. Solicitud de registro local del PRDM y procedencia de la misma.

Virtud de lo establecido en el antecedente previo, y luego de haber alcanzado el PRDM en las elecciones celebradas el dos de junio en el Estado de Michoacán un porcentaje en la votación mayor al tres por ciento, a través de escrito de once de octubre, el Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal, Secretario de Organización de la Dirección Ejecutiva Estatal, Secretaria de Agendas de Igualdad de Género de la Dirección Ejecutiva Estatal, Secretaria de Comunicación Política y Secretaria de Asuntos Legislativos y Gobiernos Locales de la Dirección Ejecutiva Estatal, todos del entonces PRD, solicitaron el registro de dicho ente político en cuanto partido político local, de conformidad con lo previsto en el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos⁵.

En tal sentido, con base en lo establecido en la normativa de referencia, mediante Acuerdo IEM-CG-289/2024, de ocho de noviembre, el Consejo General, de forma sustancial, en sus puntos de acuerdo tercero y cuarto, así como transitorio primero, determinó lo siguiente:

“TERCERO. Se otorga el registro como partido político local al otrora Partido de la Revolución Democrática, con la denominación ‘Partido de la Revolución Democrática Michoacán’ [...].

CUARTO. El ‘Partido de la Revolución Democrática Michoacán’ tendrá a partir del primer día del mes siguiente de aquel en que se apruebe el presente acuerdo, personalidad jurídica y reconocidos sus derechos, así como las prerrogativas de

⁵ **“Artículo 95.**

[...]

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.



ACUERDO: IEM-CG-42/2025

financiamiento público y acceso a los medios de comunicación propiedad del Estado [...].

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Acuerdo entrara en vigor a partir del día de su aprobación.”*
(Lo resaltado es propio).

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución federal; 98 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución local; y, 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, además que su órgano superior de dirección se integrará por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

De igual forma, conforme a la normativa de referencia, el Instituto es depositario de la autoridad electoral, cuyos principios rectores en el ejercicio y desarrollo de sus funciones son, entre otros, el de certeza y profesionalismo; asimismo, le corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución local y demás normativa aplicable.

En ese sentido, si bien la consulta materia del presente Acuerdo está dirigida a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, lo cierto es que, por la naturaleza de dicho planteamiento y el alcance que la respuesta origine, se estima esta deba ser abordada y atendida por las consejerías electorales actuando en colegiado; lo anterior, dado que, conforme a lo previsto en el artículo 34, fracción XXXIII del Código Electoral, es precisamente el Consejo General quien cuenta con la atribución para desahogar las dudas -como lo es el caso- que se presenten sobre la aplicación e interpretación del citado Código, así como para resolver los casos no previstos en el mismo.

ACUERDO: IEM-CG-42/2025

IV. MARCO NORMATIVO

Por cuanto ve al tema materia de consulta, resulta oportuno señalar lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución federal, así como 94, inciso b) de la Ley de Partidos, los cuales disponen como elemento para la cancelación del registro de los partidos políticos locales el no obtener, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata anterior en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo local y Ayuntamientos, de lo cual, dicha causal de pérdida de registro no operó, en lo local, para el PRD, logrando así mantener su registro en la entidad, en cuanto partido político local, como se desprende de lo señalado en el antecedente quinto del presente Acuerdo, al haber superado dicho umbral de representación en el pasado Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

En relación con lo anterior, es preciso traer a colación diversos precedentes emitidos tanto por la Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-JRC-10/2021 y acumulados⁶, como por la Sala Regional Xalapa en el precedente SX-JRC-13/2019⁷, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dichas sentencias, las Salas conocieron impugnaciones sobre temas como el que es materia de consulta, ello es, sobre la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 85, párrafo 4 de la Ley de Partidos en tratándose de institutos políticos con registro nacional y local, que contendieron en pasados procesos electorales, los cuales, virtud de no obtener el porcentaje de votación exigido perdieron su registro en lo nacional, en tanto que, en lo local, al superar el umbral del tres por ciento de la votación, estuvieron en posibilidad de optar por solicitar ante los organismos públicos locales su registro en cuanto partidos políticos locales -como lo es el caso en estudio-.

En ese sentido, las citadas autoridades federales de manera destacada determinaron, en ambos precedentes, la posibilidad de los institutos políticos con registro local de contender en la siguiente elección en sus estados mediante frentes,

⁶ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0010-2021.pdf

⁷ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JRC/13/SX_2019_JRC_13-844422.pdf

ACUERDO: IEM-CG-42/2025

coaliciones y/o candidaturas comunes, derivado de haber acreditado y demostrado en un proceso electoral local anterior una representatividad mayor al tres por ciento exigido en la ley.

Lo anterior, se desprende así, pues en dichos precedentes jurisdiccionales, de manera particular se consideró, lo siguiente:

-Sala Superior, SUP-JRC-10/2021 y acumulados-:

*"[...] la restricción en análisis tiene como objeto que los partidos de nuevo registro, que contienen por primera ocasión en una elección (federal o local), demuestren que cuentan con la representatividad o fuerza electoral suficiente para alcanzar, por sí solos, el umbral exigido por la ley para mantener su registro, **y en caso de lograrlo, en los siguientes procesos comiciales ya podrán contender de manera conjunta con otros institutos políticos.**"*

*"[...] es claro para esta Sala Superior que en los casos en que los institutos políticos obtengan su registro como partidos locales sobre la base de que demostraron contar con la representatividad significativa requerida en la Ley, **no les resulta aplicable la restricción prevista en el artículo 85, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, pues la razón de la obtención de su registro local deriva, justamente, de la finalidad de la restricción, es decir, haber demostrado su fuerza electoral en la elección anterior al mantener el porcentaje de votación necesario para contender nuevamente.**"*

*De esta manera, la interpretación funcional del artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 95, párrafo 5 del citado cuerpo normativo, **lleva a concluir que los partidos locales con nuevo registro que deriven de la pérdida del registro de uno nacional, pueden celebrar coaliciones, pues en ese caso ya demostraron su fuerza partidista.**"*

*"[...] como ya se señaló, la razón para que a estos partidos no les sea aplicable el artículo 85, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, **deriva de que en esos casos, los institutos políticos ya cumplieron la finalidad de la restricción, pues ya demostraron, en las elecciones locales, contar con la representación necesaria para poder contender nuevamente, por lo que no tendría sentido establecer nuevamente esa restricción sólo por la situación fáctica que originó el nuevo registro como partido local.**"* (Lo resaltado es propio).

-Sala Regional Xalapa, SX-JRC-13/2019-:

*"Se considera que no se debe tratar como partidos de nueva creación a los partidos políticos nacionales que pierden su registro por no haber alcanzado el porcentaje de votación válida emitida, pero obtuvieron el porcentaje suficiente para obtener el registro en alguna entidad federativa; **por lo que no les es aplicable la restricción relativa a que no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección posterior a su registro.**"*

ACUERDO: IEM-CG-42/2025

*Ahora bien, esta Sala Regional no comparte lo expuesto por MORENA, debido a que se considera que no es aplicable la prohibición de conformar coaliciones o postular candidaturas comunes a los partidos políticos nacionales que perdieron su registro por no haber alcanzado el porcentaje de votación válida emitida, pero obtuvieron el porcentaje suficiente para obtener el registro en alguna entidad federativa, **porque no se trata de partidos de nueva creación.***

[...]

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la interpretación y correlativa aplicación de las excepciones o prohibiciones a los derechos en forma alguna debe ser restrictiva.

*Ello, porque interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, **implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.*** (Lo resaltado es propio).

Robustece a las determinaciones y consideraciones anteriores, por las razones que la informan, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis VI/2021, de rubro y contenido siguiente:

“COALICIONES. PUEDEN CONSTITUIRLAS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HABIENDO PERDIDO EL REGISTRO NACIONAL, MANTENGAN SU REGISTRO A NIVEL LOCAL.- De una interpretación funcional de los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 85, numeral 4, y 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, **se advierte que los partidos políticos locales con nuevo registro, que derivan de la pérdida del registro de uno nacional, pueden celebrar coaliciones, lo anterior, atendiendo a las circunstancias fácticas y excepcionales del caso, porque los institutos políticos nacionales habiendo obtenido en la elección inmediata anterior el porcentaje y/o la postulación de candidatos requeridos en los distritos correspondientes demuestran contar con la fuerza electoral y representatividad significativa requerida por la ley para conservar registro local; en este supuesto no pueden ser considerados como partidos de nueva creación, porque no están participando en un proceso electoral en primera ocasión, sino que ante el referido resultado, el extinto partido político nacional transfiere su fuerza electoral al partido local con nuevo registro, y por lo tanto, a este último se le debe reconocer esa forma de participación para convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro instituto político.”** (Lo resaltado es propio).

ACUERDO: IEM-CG-42/2025

V. DETERMINACIÓN AL CASO CONCRETO

En términos de la normativa aplicable y precedentes judiciales, **el PRDM sí cuenta con la atribución para en el próximo Proceso Electoral Ordinario Local en el estado, de así considerarlo, convenir o formar coaliciones y/o candidaturas en común con diversos actores políticos**; ello es así, puesto que, con independencia de haber perdido su registro en lo nacional, lo cierto es que a nivel local cuenta con dicho registro, lo cual se acredita con el Acuerdo IEM-CG-289/2024 -conforme a lo señalado en el antecedente quinto del presente- emitido por este Consejo General, donde luego de haber analizado los requisitos respectivos de procedencia, se le otorgó el registro en cuanto partido político local en el estado, al haberse acreditado por parte de dicha fuerza política resultados mayores al tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado Proceso Electoral Local 2023-2024, pues, al respecto, obtuvo los siguientes porcentajes de representación:

Diputaciones de Mayoría Relativa = 7.14%
Ayuntamientos = 9.25%

Así pues, se considera que el PRDM se encuentra en una situación *sui géneris*, al haber perdido su registro como partido político nacional, pero con obtención del registro como partido político local y dado que se trata de un ente político que ya demostró su fuerza electoral, al cubrir el umbral requerido por la legislación, de lo cual se considera no le es aplicable la restricción relativa a que no pueda convenir frentes como los referidos con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección posterior a su registro, como lo establecen los artículos 85, párrafo cuarto de la Ley de Partidos y 152, último párrafo del Código Electoral.

Pues, los partidos políticos que pierden su registro nacional, pueden optar, como lo fue el caso, por solicitar el registro como partido local, ello, precisamente, porque en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, en este caso 2023-2024, cumplió con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello, de lo cual también obtiene el derecho a participar en el siguiente Proceso Electoral en igualdad de circunstancias que los otros institutos políticos que participaron en dicho Proceso y superaron el umbral requerido, en observancia, precisamente, al citado principio de igualdad.

ACUERDO: IEM-CG-42/2025

Así, la finalidad de la restricción señalada en la parte conducente de los artículos 85 de la Ley de Partidos⁸ y 152 del Código Electoral⁹, estriba en que se debe de demostrar cuál es la verdadera fuerza electoral que disponen los nuevos partidos, pues a todos los demás ya registrados se les exige en cada proceso electoral mantener cierto porcentaje de votos para conservar su registro, lo que se relaciona con el principio de equidad, pues los institutos políticos que participan por primera vez en un procedimiento electoral no han acreditado tener la representación necesaria para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que si han demostrado tener esa representatividad, lo que dota de funcionalidad dichas normas.

Es decir, superado el umbral de votación requerido por parte de los partidos políticos, ya sea en lo federal o en lo local, demuestra que cuentan con la representatividad o fuerza electoral suficiente para alcanzar por sí solos el porcentaje exigido por la ley para mantener su registro y, de lo cual, en caso de lograrlo, en los siguientes procesos comiciales podrán contender de manera conjunta con otros institutos políticos.

De todo lo anterior, resulta claro que en los casos en que los institutos políticos obtengan su registro como partidos locales sobre la base de que demostraron contar con la representatividad requerida por la normativa de la materia, **no les resulte aplicable la restricción prevista en el artículo 85, párrafo 4 de la Ley de Partidos, como tampoco el numeral 152, último párrafo del Código Electoral**, pues la razón de la obtención de su registro local deriva, justamente, de la finalidad de la restricción, es decir, haber demostrado su fuerza electoral en la elección anterior al mantener el porcentaje de votación necesario para contender nuevamente.

⁸ "Artículo 85. [...]"

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda. [...]"

⁹ "ARTÍCULO 152. [...]"

Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán postular en candidatura común a ningún candidato hasta después de haber participado en un proceso electoral local, postulando candidatos en forma directa y sin coaliciones."



ACUERDO: IEM-CG-42/2025

Por lo tanto, se considera resulta aplicable al caso concreto la institución jurídica de la causahabencia¹⁰, la cual consiste en que los derechos de los extintos partidos nacionales se transfirieran a los nuevos partidos locales registrados a partir de la pérdida en la instancia nacional; de ahí que, dicha transferencia no sólo deba entenderse y considerarse en relación con las obligaciones, sino también con los derechos y, en tal sentido, el extinto partido nacional PRD transfirió la fuerza electoral al ahora local PRDM, requisito que es precisamente el que debe demostrar para la válida conformación de alianzas electorales.

Finalmente, resulta oportuno señalar que criterio similar ha sido sostenido por esta autoridad electoral al emitir el Acuerdo IEM-CG-19/2023¹¹, donde se atendió una consulta en similares términos, presentada por el entonces partido político local Encuentro Solidario Michoacán.

Así, conforme a las consideraciones, razonamientos y con apoyo en lo dispuesto en los precedentes expuestos en el presente, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 y 34, fracción XXXIII del Código Electoral, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA PLANTEADA POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MICHOACÁN, ACREDITADA ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL.

PRIMERO. El Consejo General como órgano de dirección superior del Instituto es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Conforme a la normativa apuntada, consideraciones, razonamientos y precedentes establecidos, se da respuesta a la consulta planteada por parte de la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática Michoacán ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el sentido de establecer que, para el próximo Proceso Ordinario Electoral en el estado, no le son aplicables

¹⁰ Definición y criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el precedente SUP-JRC-10/2021 Y ACUMULADOS.

¹¹ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-19-2023_Respuesta%20a%20la%20consulta%20del%20Presidente%20del%20Comité%20Directivo%20del%20PES_28-04-23.pdf

ACUERDO: IEM-CG-42/2025

las restricciones previstas en los artículos 85, párrafo cuarto de la Ley de Partidos, así como 152, párrafo final del Código Electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación mediante oficio y a través de copia certificada a la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática Michoacán, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Notifíquese de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, automáticamente a los partidos políticos.

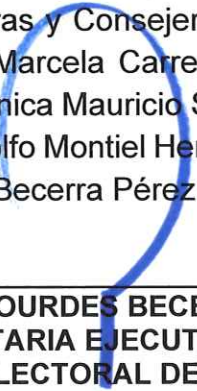
CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese, para los efectos conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de siete de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN